

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00204-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

El señor JOSÉ ORLANDO DELGADO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° DESAJCLR17-3537 del 23 de noviembre de 2017 además que se declare la existencia del acto ficto nacido del silencio administrativo al no haber resuelto el recurso de apelación elevado en contra de la decisión primigenia.

Mediante el cual se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial para que sea constituida como factor salarial y en consecuencia liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

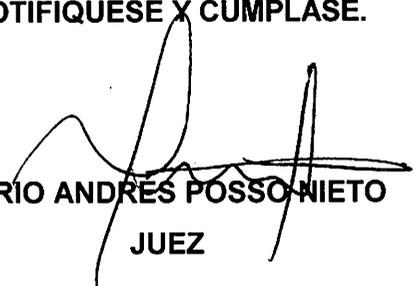
Por las razones expuestas, el Despacho,

### RESUELVE

**1º. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 012 DE 18 SEP 2018  
Le notificó a las partes que en le juzgado personalmente el auto  
de fecha 17 SEP 2018  
Hora 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 18 SEP 2018  
Secretaria Y. L. T.  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00207-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARIA GARCIA BUITRAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

La señora **ANA MARIA GARCIA BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° DESAJCLR17-2542 del 24 de agosto de 2017 además que se declare la existencia del acto ficto nacido del silencio administrativo al no haber resuelto el recurso de apelación elevado en contra de la decisión primigenia.

Mediante el cual se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial para que sea constituida como factor salarial y en consecuencia liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

4A

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

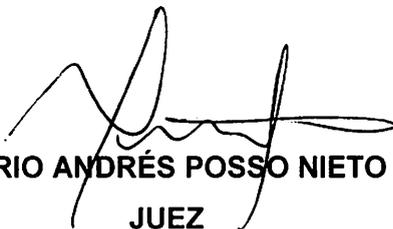
Por las razones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE**

**1º. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR JUZGADO ELECTRONICO  
 No. 072 DE 18 SEP 2018  
 Lo notifico a las partes que no le han sido convocados al auto  
 de fecha 17 SEP 2018  
 Hora 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali 18 SEP 2018  
 Secretaria Y.L.T.  
 YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 542

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00133 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**  
Demandado: **DORA ARBOLEDA MONCADA**

**Asunto:** Remite por falta de jurisdicción.

A través de apoderada judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **DORA ARBOLEDA MONCADA**, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, esto es, la Resolución No. GNR 163180 del 12 de mayo de 2014, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez.

Encontrándose éste proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte, no solo de lo referido en el acápite de "HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES", sino también de los antecedentes administrativos allegados con la misma y que se encuentran contenidos en disco compacto visible a folio 15 del expediente, que la pensión objeto de litis fue reconocida inicialmente al fallecido cónyuge de la demandante, por haber prestado sus servicios a la sociedad Manuelita S.A.

De la anterior circunstancia se infiere que el reconocimiento de la referida pensión por parte de la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición

señala que *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*, no siendo en este caso el supuesto de que trata esta disposición.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, señaló:

*“...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.”*

En tal virtud, y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Palmira (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

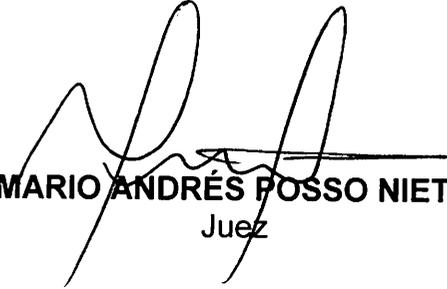
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **DORA ARBOLEDA MONCADA**, por las razones expuestas en este proveído.

<sup>1</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M. P. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00, 11 de agosto de 2014.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Palmira (Reparto), por ser el competente.

TERCERO: **CANCÉLESE** la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>007</u> de <u>18 SEP 2018</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 SEP 2018</u>	
Santiago de Cali, <u>18 SEP 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m.</u> - <u>05:00 p.m.</u>	
La Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación No. 529**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00082-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO  
**DEMANDADO:** SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

**Asunto: Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO, presenta incidente de desacato en contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 98 del 26 de junio de 2018 (Conf. 10).

La sentencia de tutela proferida por el Despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.839, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Entidad Promotora de Salud Entidad Promotora de Salud **Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, indique a la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.839, la fecha, dirección y nombre del prestador encargado de hacer efectivo el procedimiento de fertilización in vitro prescrito por su médico tratante y que fue cargado en el aplicativo del Ministerio de Salud y Protección Social con el número 20180213145004819168, con el fin de dar curso al tratamiento para el diagnóstico por “INFERTILIDAD PRIMARIA DE PAREJA” que padece.

6.

**CUARTO: ORDENAR** a la Entidad Promotora de Salud **Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S.**, que brinde el tratamiento integral que requiere la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** en el marco del diagnóstico por "INFERTILIDAD PRIMARIA DE PAREJA", para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio POS o NO POS que prescriba su médico tratante.

(...)"

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** o quien haga sus veces en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 98 del 26 de junio de 2018.

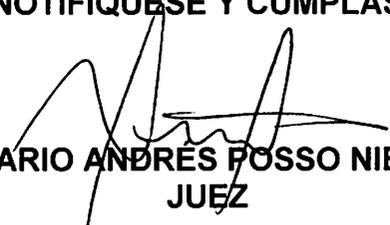
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**1. REQUERIR** al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 98 del 26 de junio de 2018.

**2. LIBRAR** el correspondiente oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 077 DE: 18 SEP 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no lo ha sido personalmente el auto de fecha 18 SEP 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 SEP 2018 de 2018

Secretaria, Y. L.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 545

Santiago de Cali, **17 SEP 2018**

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00147-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **AURA MARÍA HURTADO DE MOSQUERA**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ASUNTO:** Admite demanda

La señora **AURA MARÍA HURTADO DE MOSQUERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto administrativo **ficto o presunto** originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por la demandante el día 17 de mayo de 2017, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en que la demandante prestó sus servicios fue el Municipio de Santiago de Cali.
- d. A demás de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

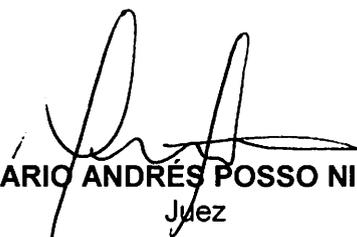
Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. N° 79.629.201, y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 077 DE: 10 SEP 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 SEP 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

Secretaria, Yuli Lucía López Tapiero

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 544

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00137-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante DIANA ESCOBAR GIL  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

La señora **DIANA ESCOBAR GIL**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **4143.010.21.9279 del 23 de noviembre de 2017** con la cual le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación, y como restablecimiento del derecho solicita que dicha prestación sea reliquidada tomando como base el promedio de todos los emolumentos salariales percibidos en el año previo a la adquisición del estatus pensional.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en el que la actora prestó sus servicios es el Municipio de Santiago de Cali.
- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

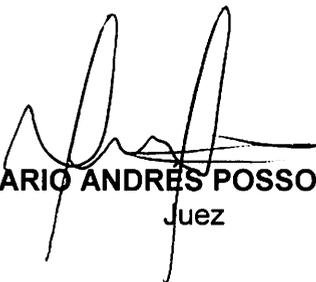
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a los correos electrónicos:
  - [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
  - [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
- 11. **RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con la C.C. N° 1.075.219.980, y portador de la tarjeta profesional N° 180.467 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 07 DE: 18 SEP 2018  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 SEP 2018  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 18 SEP 2018  
Secretaria, [Signature]  
**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 SEP 2018.

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2015-00376-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PRODUCTOS OSSA E.U.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor HERNAN ALBERTO DELGADO DAVID, actuando en calidad de representante legal de **PRODUCTOS OSSA E.U.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto inadmisorio N° 105-0095 del 2 de julio de 2015, por medio del cual se resolvió la solicitud de devolución originada en la declaración de importación identificada con el N° 23029012751426 del 12 de diciembre de 2011 por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.736.000).

**CUESTIÓN PREVIA – SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

Verificado el escrito de la demanda encuentra el Despacho que la parte actora solicita que se ordene la suspensión del proceso. Argumenta para su petición que se encuentra en curso en el Consejo de Estado una demanda de nulidad contra una resolución expedida por la DIAN en el año 2014 y con la cual se pretende que el órgano de cierre declare que el alcohol antiséptico es un medicamento.

Al respecto debe indicarse que conforme lo estipulan los artículos 161 y 162 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. La suspensión del proceso

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de*

214

*ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.**

*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.*

De acuerdo con la norma en cita, surge evidente que este no es el momento procesal para estudiar la procedencia de la suspensión del proceso, pues tal como se dejó visto el decreto solo tendrá lugar cuando el presente proceso se encuentre en estado de fallo. Así entonces procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, sin más consideraciones respecto de la solicitud de suspensión elevada por la parte demandante.

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un acto administrativo expedido por la DIAN referente a una solicitud de devolución por pago de lo no debido cuya cuantía no excede los 300 smlmv.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- c. El lugar donde se expidió el acto demandado fue en la ciudad de Cali (Valle).
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la entidad demandada, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

2A

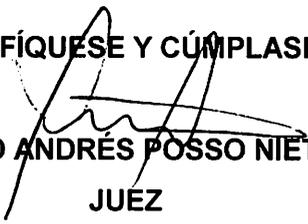
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

prociudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. NICOLAS POTDEVIN STEIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.042 y portador de la tarjeta profesional N° 150.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTABLECIMIENTO	
No. <u>027</u> DE <u>18</u> SEP 2018	de <u>2018</u>
Le notificó a las partes que no se han dado personalmente el auto de fecha <u>17</u> SEP 2018 de <u>2018</u>	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santafé de Bogotá	<u>18</u> SEP 2018 de <u>2018</u>
Secretaria:	<u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
Radicación: No. 76-001-33-33-007-2018-00088-00  
ACTOR: ANA MILENA IBARGUEN CACERES y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

**Auto interlocutorio No.**

**ASUNTO:** Rechaza demanda.

Los Señores BRIYI ALEXANDRA IBARGUEN LUANGO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ISABELLLA VICTORIA IBARGUEN; CRISTHIAN FABIAN IBARGUEN LUANGO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija AMY SOFIA IBARGUEN VERGARA; DENNY DEYSI HERNANDEZ CACERES, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo CRISTIAN JAVIER ORDOÑEZ HERNANDEZ; JOSE DOMINGO HERNANDEZ; ANA MILENA IBARGUEN CACERES; FABIOLA ASPRILLA CACERES; ELIZABETH DIAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ISABELLA CACERES DIAZ; YESID ALBERTO CACERES DIAZ; KATHERINE CACERES DIAZ; DANNA YULIETH MOSQUERA IBARGUEN; SHARON ROXANA MOSQUERA IBARGUEN; ELSA RUTH PATIÑO ASPRILLA; JHON ANDERSON ASPRILLA; ALEJANDRO GARZON ASPRILLA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la inadecuada garantía de seguridad personal y del grupo familiar por parte de la entidad demandada, que facilitó la afectación a la integridad personal de DENNY DEISI HERNANDEZ CACERES el día 05 de octubre de 2015 y el fallecimiento de LUIS ALBERTO CACERES y WILSON IBARGUEN NAVARRO, en hechos ocurridos los días 23 de noviembre de 2015 y 28 de febrero de 2016, respectivamente.

Revisada la demanda, estima el Despacho que la misma deberá ser rechazada **por caducidad** del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por lo siguiente:

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en el numeral 2, literal i, lo siguiente:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)”*

Los hechos por los cuales se originó la presente demanda tiene como origen la supuesta omisión de la entidad demandada en la atención y protección a las víctimas, lo cual ocasionó la afectación a la integridad personal de DENNY DEISI HERNANDEZ CACERES el día 05 de octubre de 2015 y el fallecimiento de los señores LUIS ALBERTO CACERES el día 23 de noviembre de 2015 y de WILSON IBARGUEN NAVARRO el día 28 de febrero de 2016, situación que permite advertir que el termino de caducidad para cada uno de los daños corre independientemente.

Así, frente a la señora DENNY DEISI HERNANDEZ CACERES los hechos que soportan las pretensiones de los demandantes tuvieron lugar el día 05 de octubre de 2015 ( fls 101 y 102), luego el término de caducidad fenecía el 06 de octubre de 2017<sup>1</sup>, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 16 de febrero de 2018 ( fls 77 a 78), estando ya vencido el término de caducidad señalado por la norma transcrita.

Frente al señor LUIS ALBERTO CACERES los hechos que soportan las pretensiones de los demandantes tuvieron lugar el día 23 de noviembre de 2015 ( fls 24), luego el término de caducidad fenecía el 24 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 16 de febrero de 2018 ( fls 77 a 78), cuando ya habia caducado el medio de control.

En relación al señor WILSON IBARGUEN NAVARRO los hechos que soportan las pretensiones de los demandantes tuvieron lugar el día 28 de febrero de 2016 ( fls 22), luego

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)”.

<sup>2</sup> De acuerdo con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)”.

el término de caducidad fenecía el 01 de marzo de 2018<sup>3</sup>, el cual fue interrumpido el 16 de febrero de 2018 con la solicitud de conciliación extrajudicial ( fls 77 a 78).

Sin embargo, dicho termino se suspendió hasta el día 05 de abril de 2018, fecha que se expidió la constancia de no conciliación por parte del Ministerio Público ( fls 77 a 79), reanudándose el cómputo a partir del día siguiente; prolongándose el termino de caducidad hasta el 19 de abril de 2018, no obstante la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 23 de abril de 2018 ( fls 96), lo que permite concluir que para la fecha en que fue ejercido éste medio de control ya se había configurado la caducidad.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, y en virtud a que operó en este caso el fenómeno de la caducidad, la demanda estudiada será rechazada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**DISPONE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)
- 3.** Una vez en firme esta decisión, por secretaría, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de "dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)".



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00160 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante: **ALFREDO ARTURO OCAÑA**

Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**

Interlocutorio No. **631.**

Asunto: **Mandamiento de pago.**

Santiago de Cali, **17 SEP 2018**

El señor ALFREDO ARTURO OCAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.790.036 de Pasto, Nariño, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, para que se adelante la ejecución de la sentencias de primera instancia No.119 del once (11) de Mayo de 2012 y de segunda instancia No. 028 del 29 de Enero de (2014) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Laboral- que revoca la sentencia de primera instancia y condena a la entidad demandada a reajustar la pensión de jubilación del demandante, y en consecuencia se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. Por el Capital de \$ **8.669.400,00.**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas conforme a la sentencia judicial.
2. Por el Capital de \$ **5.722.257** por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera liquidados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia (25 de febrero de 2014) hasta que se cancele totalmente la obligación.
3. Por las costas procesales que estima en el 20% del valor de las pretensiones de la demanda.
4. Se condene al reajuste periódico de la pensión de jubilación ordenado en la sentencia.

25  
35

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega como título base de la ejecución las copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia No. 119 del 11 de Mayo de 2012 proferida por éste Despacho<sup>1</sup> y de segunda instancia No. 028 del 29 de Enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Laboral-, siendo Magistrada Ponente la Dra. PAOLA ANDREA GARTNER HENAO proferidas dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por el señor ALFREDO ARTURO OCAÑA, en contra del EMPRESAS MUNICIAPES DE CALI - EMCALI EICE ESP-, en la cual se ordena a la entidad demanda reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación del actor conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, declarando la prescripción trienal de las diferencias resultantes anteriores al 29 de octubre de 2007<sup>2</sup>, corregida por la misma Sala de Descongestión Laboral mediante providencia del 15 de agosto de 2015<sup>3</sup>.

### De la competencia.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulado en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, y si la cuantía excede de 1.500 S.M.L.M., corresponde a los Tribunales en primera instancia; y si es igual o menor a dicha cifra, corresponde a los Juzgados, en esa instancia según lo regulado en el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior y para el presente caso se tiene que las pretensas en el proceso ejecutivo de la referencia ascienden a la suma de \$ 14.391.657,00 que constituye el valor total de las diferencias pensionales adeudadas y los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la demanda hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, se logra establecer sin mayor esfuerzo que dicho valor no sobrepasa los 1.500 S.M.L.M.V., de que trata el artículo previamente indicado para que este Despacho sea competente en razón a la cuantía en primera instancia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, en los numerales 4 y 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecución de sentencias o conciliaciones será

---

<sup>1</sup> Fls. 14 a 37 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 39 a 65 *ibídem*.

<sup>3</sup> Fls. 66 y 57 *ibídem*.

del Juez que la profirió, en éste caso, éste Despacho fue quien profirió la sentencia de primera instancia que fue revocada por el superior accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **Del título ejecutivo.**

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A., en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

En efecto, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”***.

Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Conforme con lo señalado por la jurisprudencia<sup>4</sup> el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos formales que consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y con los requisitos sustanciales que

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01, Geor2

se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra integrado por las copias auténticas de las sentencias No. 119 del 11 de Mayo de 2012 proferida por éste Despacho y de segunda instancia No. 028 del 29 de Enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Laboral-, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, corregida por la misma Sala de Descongestión Laboral mediante providencia del 15 de agosto de 2015, en la cual se condena a la entidad demandada al pago de unas sumas de dinero y se indica la forma como debe ser liquidada.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial, por lo que se constituye en el título base de recaudo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día **25 de febrero de 2.014** según constancia que obra a folio 83 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto al art. 114, numeral 2 del C.G.P., indicando que la primera copia que fue radicada ante la entidad ejecutada el día 20 de mayo de 2015, solicitando su cumplimiento según oficio que obra a folios 89 del expediente.

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código establece en el artículo 192 en concordancia con el art. 299 del C.P.A.C.A, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia si la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, y como en el presente caso, el ejecutante presentó el día 25 de mayo de 2015 la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, el término con que contaba para el pago de la obligación venció el día **25 de marzo de 2016**, y como la demanda fue presentada el día **25 de junio de 2018**, es fácil concluir que el título resulta exigible.

Teniendo en cuenta que la sentencia título ejecutivo base del recaudo fue proferida y quedó ejecutoriada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el reconocimiento de los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena se liquidaran conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 de dicho estatuto procedimental.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas se decidirán en cuaderno y providencia separada.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **ALFREDO ARTURO OCAÑA** y a cargo de las **EMPRESAS MUNICIAPES DE CALI - EMCALI EICE ESP-**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por el Capital de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.669.400,00.)**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas conforme a la sentencia judicial.
- 1.2. Por el Capital de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTODOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.722.257,00)** por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera liquidados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia (25 de febrero de 2014) hasta que se cancele totalmente la obligación.
- 1.3. Respecto de las costas y agencias se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: ORDENASE** a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a los demandantes, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**SEXTO: NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIAPES DE CALI - EMCALI EICE ESP-**, o a quien se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; al correo electrónico: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

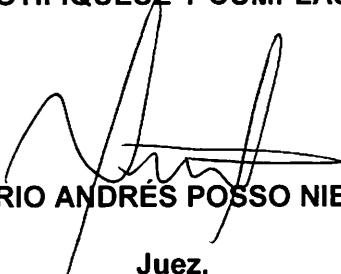
**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [agencia@defensajuridica.gov.co.](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOVENO: NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Doctora LILIA TAFUR TENORIO, abogada con T. P. No. 45.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades a las que se contrae el memorial poder conferido y que obra de folios 01 a 02 cuad. No. 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**

**Juez.**

739  
144.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

17 SEP 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00160 00

Medio de Control: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

Demandante: ALFREDO ARTURO OCAÑA

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Interlocutorio No. 632

Asunto: **Decreta medida cautelar.**

La Dra. LILIA TAFUR TENORIO, abogada con T.P # 45.847 del C.S.J., en su condición de apoderada judicial del ejecutante en memorial que obra a folios 23 y 24 del cuaderno No. 02 (Medidas Cautelares), solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga a nombre de EMCALI EICE ESP, identificado con el NIT. 890.399.003-4 en las diferentes entidades bancarias en la ciudad de Cali, así como también de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali, debe pagar a la ejecutada por el suministro de energía eléctrica que le brinda para el funcionamiento del alumbrado pública en la ciudad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la*

*división disminuya su valor o venalidad.*

*(...)"*

Por su parte, el artículo 593 *ibidem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de créditos, lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*"3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*(...)"*

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

De otro lado el art. 594, establece cuales bienes son inembargables, así:

*"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

**Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.**

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos

que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene" (Subrayado fuera del texto).*

Advierte el Despacho en primer lugar, que la medida de embargo por decretarse en ésta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

**"Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

***Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...". (Negrilla del despacho)***

Ahora bien, la parte solicitante de la medida cautelar indica que los dineros a embargar se encuentran depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificados de depósito, en diferentes entidades bancarias de esta ciudad, así como también solicita el

embargo de créditos consistente en los dineros que le adeude a la ejecutada el Municipio de Santiago de Cali, por concepto de suministro de energía para el alumbrado público de la ciudad, no obstante, no existe certeza si se trata o no de recursos de carácter inembargables, por lo que la entidad territorial y la entidades financieras deberán informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base las sumas perseguidas por el ejecutante, a título de diferencias pensionales no pagadas conforme a la sentencia judicial, los intereses moratorios generados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia (25 de febrero de 2014) hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de Junio de 2018) y las costas del proceso, más un cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito esto es, **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000,00)** (Art. 593, num. 10 C.G.P).

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, sin perjuicio de que el ejecutado que presente excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, solicite se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los créditos existentes a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-, correspondientes a Recursos Propios, que la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI deba pagar a su favor, por concepto de suministro de energía para el alumbrado público en la ciudad de Cali, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CONFORME** lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000,00)**.

**SEGUNDO: OFÍCIAR** al señor Tesorero del Municipio de Santiago de Cali, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

**ADVERTIR** que deberá constituir el Certificado de Depósito por el valor señalado y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 4, art. 593 C.G.P.).

**TERCERO: DECRÉTAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios, que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificados de depósito constituidos en las entidades bancarias de esta ciudad, que se enlistan en el memorial que antecede (fls. 24 cuad. No. 02), exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

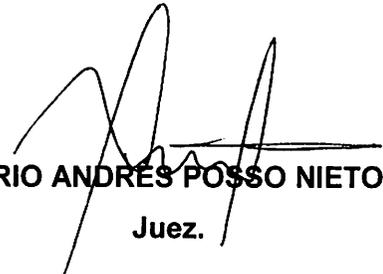
**CONFORME** lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000,00)**.

**CUARTO: OFÍCIAR** a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que

previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

**QUINTO: ADVERTIR** a las entidades bancarias respectivas, que deberán constituir el Certificado de Depósito por el valor señalado y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10 art. 593 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**  
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 077 DE: 18 SEP 2018  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 18 SEP 2018.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 18 SEP 2018  
Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.**